



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)**, debidamente representada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], generales de la parte, de sus representantes y de su abogado que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Figura como parte recurrida en esta instancia [REDACTED], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [REDACTED] y Susana Samanta [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00245, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** DECLARA, En cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00618, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de Seiscientos mil Pesos (RD\$ 600,000.00) a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED], por concepto de daños y perjuicios, más el pago de ocho punto*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

veinticinco por ciento (8.25 %) anual a partir de la notificación de esta decisión, a título de indemnización complementaria a favor de la recurrente calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia
TERCERO: *Condena a la parte recurrida, parte sucumbiente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Susana Samanta [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. -*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 681-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de marzo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 393/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

[REDACTED], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 4 de abril de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [REDACTED], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que en fecha 30 de julio de 2012, mientras se disponía a subir las escaleras que conducen a la azotea ubicada en el segundo nivel de la que era su residencia, sufrió una descarga eléctrica en su mano derecha que le provocó la amputación de uno de sus dedos, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SEN-00618, de fecha 8 de agosto del 2016, decisión que fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1498-2018-SEN-00150 del 4 de mayo de 2018, que acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada Edenorte al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00 por concepto de daño moral más intereses conforme a la tasa del Banco Central; **b)** la referida decisión fue a su vez recurrida en casación por Edenorte, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 3406/2021 del 30 de noviembre de 2021, que casó íntegramente el fallo impugnado y envió el conocimiento del asunto por ante la corte *a qua* que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia, conociendo por el efecto devolutivo el fondo de la demanda, acogiéndola parcialmente, condenando a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización de RD\$ 600,000.00 por concepto de daños morales y al pago de un interés de 8.25 % anual a partir de la notificación de la decisión, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75, párrafo III de la Ley núm. 2-23, al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

3. Es preciso señalar que, el artículo 92 en virtud de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que lo relativo a los trámites procesales y el fondo del recurso al amparo de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Sobre los medios de casación.

4. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: “**único:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos. La corte de apelación de Puerto Plata incurre en violación a la ley (ordenamiento jurídico), y desnaturalización al confirmar la sentencia recurrida, de forma errática, falsa y sin ninguna otra motivación explicativa una atribución errónea de responsabilidad a Edenorte”.

5. Antes de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es preciso valorar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento marcado con el núm. 681/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, del ministerial [REDACTED], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser violatorio a las disposiciones consagradas en el artículo 20, numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6. La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 393/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [REDACTED], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

7. EL artículo 20 en sus numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23 dispone expresamente lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. Por su parte el artículo 88 de la citada ley dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9. En cuanto a la primera causa de nulidad relativa a que el acto de emplazamiento violenta el artículo 20.4 de la Ley 2-23, al no contener la elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme lo exige el texto legal referido, es preciso indicar, que al tenor del artículo citado — antes transcrito —, el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

10. El estudio del acto de emplazamiento núm. 681/2023 – antes descrito – revela que la actual recurrente manifiesta que hace elección de [REDACTED]

[REDACTED] de los Caballeros), indicando además que dicho jurista tiene domicilio *ad-hoc* en la avenida [REDACTED] No. 74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, República Dominicana, correspondiente esta última dirección al domicilio social de la hoy recurrente. En ese sentido, si bien el aludido emplazamiento no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas, no evidencia ningún agravio en detrimento de la parte recurrida, debido a que la misma pudo válidamente presentar sus medios de defensa, respondiendo con relación al fondo del recurso en virtud de los vicios invocados por la parte recurrente. En esas atenciones, procede rechazar la primera causa de nulidad del emplazamiento, lo que vale deliberación dispositiva.

11. En lo que respecta a la segunda causa de nulidad por no contener el emplazamiento exhortación a comparecer, no se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido el agravio que esto le ha causado, conforme lo exige el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que, como se ha indicado, compareció ante esta Corte de Casación y depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial, por lo que procede también



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

desestimar la segunda causa de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

12. Una vez respondido el pedimento previamente examinado, procede analizar el único medio de casación planteado por la parte recurrente, quien, en su desarrollo sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al ordenamiento jurídico, en una desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al confirmar la sentencia de primer grado mediante una atribución errónea de responsabilidad civil a la empresa Edenorte, sin ofrecer una motivación suficiente ni ajustada a los elementos probatorios del proceso. Además, alega que la jurisdicción *a qua* asumió equivocadamente que las pruebas presentadas acreditaban que la señora [REDACTED] [REDACTED] sufrió quemaduras como consecuencia de un accidente eléctrico atribuible a Edenorte. No obstante, al examinar las fotografías del lugar donde ocurrió el hecho, se constata que los cables eléctricos con los que la demandante habría hecho contacto estaban colocados de forma normal y regular, conforme a los estándares técnicos aplicables. En cambio, la escalera por la que se desplazaba dicha señora hacia la azotea del edificio fue instalada en una zona pública e inadecuada por su proximidad con los cables eléctricos, los cuales estaban colocados mucho antes de la edificación.

13. Continúa la recurrente argumentando que la corte *a qua* omitió valorar debidamente el hecho no contradictorio y probado de que los constructores del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

edificio —o su propietario— incurrieron en una conducta negligente al instalar la escalera que conduce a la azotea sin los permisos de construcción requeridos por las autoridades competentes y en una ubicación que invadía el espacio público, generando así el riesgo que dio lugar al accidente. Esta omisión en la valoración de los hechos relevantes condujo a una atribución de responsabilidad que no se corresponde con la realidad fáctica ni con el marco normativo aplicable. Asimismo, se alega que dicha jurisdicción debió ponderar las condiciones irregulares en que fue levantada la escalera, sin previsión, seguridad ni medidas de protección para los ocupantes del edificio, lo que evidencia una falta imputable a la contraparte y no a Edenorte. En consecuencia, no se justifica la atribución de responsabilidad civil a esta última, toda vez que no se ha demostrado que los cables estuviesen mal instalados ni que la empresa hubiese incurrido en una conducta negligente.

14. La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa, en síntesis, lo siguiente: i) que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ofrece motivos amplios y suficientes para establecer la responsabilidad de Edenorte y la participación activa de la cosa inanimada—el cable eléctrico— que le produjo las lesiones a la recurrida, estableciendo que el cable con el que hizo contacto se encontraba en una posición inadecuada; y ii) que la jurisdicción de alzada valoró debidamente todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo por ella adoptado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

15. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

10. Examinada la sentencia apelada esta Corte comprueba, que tal como advierte la parte recurrente, el juez de primer grado hizo una mala valoración de las razones y conclusiones donde resultó electrocutada la ahora recurrente, estableciendo una errónea interpretación de los hechos objetos de la demanda de la que resultó apoderado, ya que el juez de primer grado rechazó la demanda en Daños y Perjuicios, sin tomar en cuenta que el lugar donde ocurre el hecho se trataba de una escalera que era prácticamente la puerta de la entrada de la casa, además era una casa de dos niveles, razón por lo cual no resulta aceptable que se haya atribuidos que los cables del tendido eléctricos se encontraba a una altura normal, también no es posible que se le haya atribuido la responsabilidad al propietario de la construcción de la vivienda, más aún que es de notoriedad pública que cuando se instalan cables casi siempre lo hacen rozando a la vivienda o sino con una cercanía que pone en peligro la vida de las personas que habitan, así mismo ocurren en cuanto a la valoración de las fotografías, puesto que conforme se ha podido apreciar los cables del tendido eléctrico a simple vista se verían de manera anormal, ya que es costumbres que los mismos se instalen casi rozando con la vivienda como ocurre en el presente caso, que Se visualizan rozando la escalera de la vivienda; 14. 14.- Del mismo modo con la Original de la certificación de fecha 13 de marzo del año 2017, emitida por Costa Amarilla



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Construcción and Development, S.R.L; se establece el ING. LUIS EMILIO BUENO SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, matriculado en el Codia con el No. 5761, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], portador de la cédula de Identidad y Electoral No. [REDACTED], por medio de la presente hace constar que estando en la calle Emilio Prudhome del sector Conani de esta ciudad de Santiago indagando sobre la situación del alumbrado eléctrico de la zona he comprobado que el poste que está en la esquina de la calle [REDACTED], [REDACTED], es de hormigón armado con 35 pies de longitud y que según dice el señor [REDACTED], persona residente en el sector y con quien hablé, los postes que eran de madera fueron sustituidos por postes de concreto de la longitud anteriormente señalado. De todo lo anterior expresado he llegado a la siguiente conclusión; que los alambres y postes de energía eléctrica de la zona fueron modificados para cumplir con las normas de construcción vigente en nuestro país y así evitar daños a la propiedad y las personas. Anexando varias fotografías.

16. Prosigue la corte a qua motivando lo siguiente:

15.- Así mismo con las Diez (10) fotografías aportadas del lugar donde ocurrió el hecho, esta Corte podido comprobar que tal como se aprecia del contenido de la certificación anterior que los postes donde estaban colocados los cables eléctricos eran de madera y fueron sustituido por poste de concreto. 16.- De lo anterior se infiere, que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

estos es un indicativo que el poste que estaba ubicado cercano a la vivienda, representaba un peligro de alto riesgo y que no estaba en condiciones y-es por eso que posteriormente fue sustituido por poste de concreto; 17.- Cabe agregar que, respecto a lo señalado anteriormente deduce esta Corte, que el hecho acaecido no ha sido por culpa de la víctima, puesto que resulta claro, que si no representaba peligro no habría razón para que fuera sustituido; 20.- Como se puede apreciar, con las declaraciones de la señora [REDACTED], ha quedado establecido: a) que cuando estaba en la casa y fue a tender la ropa el alambre le haló. Ahí cuando sintió que se estaba electrocutando de ahí no supe más nada; b) Que la escalera para subir a la segunda, subió como 2 o 3 escalones Aproximadamente; Que esos cables siempre han estado a esa distancia y para ese entonces había un descontrol con la luz; c) que le explotó un dedo en el cual tenía un anillo puesto; que anteriormente había tenido problema la luz, habían reportado, pero no hacían caso. Después de ese hecho ellos pasaron por allá, pero se había mudado de ahí, el dueño de la casa le informó que ellos habían ido. Un amigo que vende ropa interior y le dije que me esperara a que tendiera la ropa y ahí fue cuando sucedió y él me socorrió. Le hicieron una operación el primer día, y tenía que hacerme una cura todos los días por 9 días y después no había cura para el dedo y tuvieron que cortárselo. Tenía como 9 meses viviendo ahí, los alambres ya estaban ahí, que la ropa estaba mojada del secador; 21. Que examinada las declaraciones del señor [REDACTED], solo han servido para corroborar la ocurrencia del hecho acaecido, ya que este señor no vio como ocurrió el hecho, pues manifestó que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

estaba esperando afuera de la casa y escuchó el murmullo y miró cuando ella cayó, que no perdió el conocimiento y que fue una de las personas que le prestó ayuda y la lesión que recibió que perdió un dedo de la mano.

17. En el presente caso, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la Corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente desnaturalizando los hechos y los elementos probatorios de la causa. Asimismo, corresponde establecer si dicha responsabilidad fue atribuida sin que se demostrara la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en el daño ni su colocación en una posición anormal o inadecuada.

18. Es jurisprudencia constante mantenida por estas Salas Reunidas que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹.

19. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso,

¹ SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

20. En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión². En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera*

² SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.

³ Artículo 69 de la Constitución de la República.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴.

21. En el caso que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

22. Respecto al alegato de que la corte de envío incurrió en un yerro al confirmar la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que dicha jurisdicción no confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda, sino que resolvió en sentido contrario, acogiendo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, admitiendo parcialmente el fondo de la acción.

⁴ TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

23. En lo relativo al alegato de que la jurisdicción *a qua* valoró mal los elementos de prueba, reteniendo una errada responsabilidad civil en contra de la actual recurrente, a pesar de que las fotografías sometidas al contradictorio mostraban lo contrario, a saber, que el cable de electricidad con el que la hoy recurrida hizo contacto estaba en posición adecuada y regular; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* no estableció que de las fotografías sometidas al proceso se constataba la colocación y altura regular del cable eléctrico involucrado en el hecho, sino que se refirió a la afirmación realizada por el tribunal de primer grado al respecto para sostener que el referido tribunal hizo una inadecuada valoración de los elementos de prueba, en especial de las fotografías de que se trata; además de la decisión cuestionada se advierte que las fotografías que ponderó la jurisdicción de alzada fueron las depositadas por la actual recurrida anexas a la certificación de fecha 13 de marzo de 2017, emitidas por Costa Amarilla Construcción *and Development*, [REDACTED], — toda vez que Edenorte no aportó elementos probatorios ante la alzada —, de las cuales comprobó que el cable eléctrico implicado en el siniestro, así como los demás de la zona estaban colocados en postes de madera que fueron sustituidos por postes de concreto.

24. Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de envío, para formar su convicción sobre el caso, ponderó la comparecencia de la señora [REDACTED] y la certificación de fecha 13 de marzo de 2017, antes descrita, en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

la que constan las declaraciones del señor [REDACTED], residente en el sector, quien manifestó que *“los postes originalmente eran de madera y fueron sustituidos por postes de concreto”,* y en la que el ingeniero actuante concluyó que *“los alambres de energía eléctrica en la zona fueron modificados conforme a las disposiciones legales, con el propósito de evitar daños a la propiedad y a las personas”*. De cuya valoración armónica comprobó que el inmueble donde ocurrió el hecho no correspondía a un edificio, sino a una vivienda de dos niveles; que los postes ubicados en la zona donde ocurrió el siniestro eran de madera y fueron reemplazados por Edenorte por postes de concreto, debido a que dichos postes y los cables eléctricos propiedad de la citada entidad no estaban en una posición ni a una altura adecuadas que garantizara la ausencia de riesgo para las personas.

25. De lo antes indicado se advierte que la corte de envío, en el ejercicio de su poder soberano de valoración probatoria, concluyó que las lesiones y la amputación de uno de los dedos de la mano derecha sufridas por la hoy recurrida se debieron a que el cable con el que hizo contacto no estaba ubicado a una altura que evitara cualquier riesgo para las personas.

26. En relación con los aspectos analizados, resulta oportuno señalar que, conforme al artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad exigible al propietario o guardián que se beneficia de una actividad



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

generadora de riesgos y potencialmente dañosa. Este deber implica una obligación de prevención, que incluye la implementación de mecanismos de vigilancia adecuados para evitar la ocurrencia de eventos como el que dio lugar al hecho dañoso.

27. Por otra parte, en lo relativo con el argumento de que la corte *a qua* no ponderó que la escalera fue construida de manera irregular, en la vía pública y con posterioridad a la instalación de los postes y cables eléctricos, del análisis de la decisión impugnada no se desprende que tal alegato haya sido presentado por la parte recurrente como medio de defensa ante la jurisdicción *a qua*, ni que haya sido debidamente acreditado. En efecto, se advierte que ante dicha jurisdicción, Edenorte no aportó ningún elemento probatorio en apoyo de su defensa ni al respecto.

28. En consecuencia, del análisis de la motivación de la corte *a qua* se desprende que esta fue pertinente y suficiente, con una exposición clara de los hechos y una correcta aplicación de la normativa vigente, atribuyendo responsabilidad civil a Edenorte tras valorar rigurosamente las pruebas sometidas, sin alterar su contenido. En coherencia con lo anterior, se concluye que la alzada resolvió conforme a derecho, dentro del marco de legalidad, sustentando su decisión en fundamentos válidos que justifican el fallo adoptado. Por tanto, corresponde desestimar el único medio propuesto y rechazar el presente recurso de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

29. Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, como al efecto se compensan y se hará constar en el dispositivo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículos 14, 20, 26, 29, 41, 54, 75, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 1384 del Código Civil y 91 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00245, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00128

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [REDACTED]-RECA-01676-2023-R0103137)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)

Recurrido: [REDACTED]

Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.